

General de Inmigración. La renovación en el exterior se realizará por las Legaciones y Consulados, con la previa autorización de las autoridades correspondientes en el país”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto No. 9654, que concede jubilaciones con pensión del Estado.
(G. O. No. 7653, del 3 de febrero de 1964)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 9654

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso los solicitantes reúnen las condiciones que exige la citada ley sobre la materia para que puedan ser jubilados, y sus solicitudes han sido hechas de acuerdo con la misma;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación, y se les asignan sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

- a) Al señor Antonio Cruz Ortiz, una pensión de veintisiete pesos con sesenta centavos oro (RD\$27.60) mensuales;
- b) Al señor Porfirio Arias, una pensión de trece pesos con cuarenticuatro centavos oro (RD\$13.44) mensuales;
- c) Al señor Tomás T. Tapia, una pensión de treintisiete pesos con ochenta centavos oro (RD\$37.80) mensuales;
- d) Al señor José Nicolás Sánchez, una pensión de veintiún pesos con doce centavos oro (RD\$21.12) mensuales;
- e) Al señor Celestino Isidor, una pensión de quince pesos oro (RD\$15.00) mensuales;

f) Al señor Manuel Isaac Mejía Contreras, una pensión de treinticuatro pesos con cincuenta y seis centavos oro (\$ 34.56) mensuales; y

g) Al señor Francisco Hernández Abreu, una pensión de ciento cinco pesos oro (RD\$105.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Reglamento General de Mensuras Catastrales, No. 9655.

(G. O. No. 7658, del 15 de febrero de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 9655

VISTA la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, del 11 de octubre de 1947, y sus modificaciones;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE MENSURAS CATASTRALES

Art. 1.— Las mensuras catastrales que se hagan en lo sucesivo en el territorio nacional deberán sujetarse a las disposiciones legales vigentes y a las regulaciones que a continuación se indican.

DEL AVISO DE MENSURA:

Art. 2.— El aviso de mensura relativo a solares o parcelas contiguos deberá indicar simplemente la hora, día, mes y año en que se inicie la mensura. La prescripción contenida en el inciso No. 11 del artículo 52 de la Ley de Registro de Tierras para los solares o parcelas aislados o grupos aislados de parcelas o solares, se considerará satisfecha en los casos a que se refiere este